



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 216/2017BIS.

En Madrid, a 2 de junio de 2.017,

Visto el recurso interpuesto por Don XXX, en nombre y representación del XXX, como Presidente de la entidad contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 18 de mayo de 2.017, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 19 de mayo de 2017, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Don XXX, actuando en nombre y representación del XXX, respecto de la resolución sancionadora dictada, en fecha 18 de mayo de 2017, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) confirmatoria de la resolución del Comité de Competición del día anterior, referente a diversas sanciones impuestas al Entrenador y al Preparador físico del Club.

**Segundo.-** La decisión recurrida es la del Comité de Apelación de la RFEF de fecha 18 de mayo que desestima el recurso presentado por el Club frente a la Resolución de fecha 17 de mayo de 2017 dictada por el Comité de Competición de la RFEF por la cual se acordaba:

*“1- Suspender durante tres partidos a D. XXX preparador físico del XXX por infracción del artículo 117, concurriendo circunstancia agravante de reincidencia, al haber sido sancionado por infracción de igual gravedad en el transcurso de la presente temporada, con multa accesoria en cuantía de 600€ al Club y de 600€ al infractor (artículo 52.3 y 4).*

*2. Suspender por tres partidos a D. XXX entrenador del XXX por protesta reiterada al árbitro principal y al cuarto árbitro en aplicación del artículo 120, con multa accesoria en cuantía de 600€ al Club y de 600€ al infractor (artículo 52.3 y 4); imponiéndose además sanción de suspensión de un partido por provocar la animosidad del público, en aplicación del artículo 121, con multa accesoria en cuantía de 200€ al Club y de 600€ al infractor (artículo 52.3 y 4).*

**Tercero.** - En el acta del partido constan las siguientes incidencias:

*“XXX. En el minuto 72, el técnico XXX (Y) fue expulsado por el siguiente motivo: encararse con el árbitro asistente gritándole: - no es fuera de juego, baja la bandera, joder”.*

*XXX. En el minuto 89 al técnico XXX (Y) fue expulsado por el siguiente motivo: por protestar una decisión mía gritando con los brazos en alto y posteriormente girarse hacia el público con gestos desafiantes. Una vez expulsado se dirigió hacia el cuarto árbitro en actitud amenazante, teniendo que ser sujetado por miembros de su equipo.”*

**Cuarto.** - El XXX presentó el recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte solicitando la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la sanción únicamente para el entrenador, sin referirse en la adopción de la medida cautelar al preparador físico.

Mediante resolución de 19 de mayo el TAD resolvió no conceder la medida cautelar solicitada por las razones que allí se expusieron.

**Quinto.** - El Tribunal Administrativo del Deporte comunicó a la RFEF la presentación del recurso por parte del XXX y se le instó a que en el plazo de ocho días hábiles enviase al TAD el correspondiente informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y le remitiera el expediente original debidamente foliado.

**Sexto.** - Dentro del plazo establecido para ello y con fecha 25 de mayo de 2017 tuvo entrada en el TAD el Informe de misma fecha elaborado por el órgano que dictó la resolución recurrida, y además se adjuntaba la totalidad del expediente debidamente foliado.

**Séptimo.** - Con fecha 25 de mayo se le comunica al XXX, la posibilidad que se ratificara en su pretensión o formulara las alegaciones que considerase oportunas y, para ello, se le acompañaba el Informe remitido por la RFEF.

**Octavo.** - Con fecha 26 de mayo el club recurrente se ratifica en sus pretensiones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.** - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.** - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.** - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Quinto.** - El recurso del XXX está basado esencialmente en los siguientes argumentos:

- 1- Nulidad de la sanción impuesta a D. XXX puesto que existe una errónea tipificación de la conducta o del hecho punible imputado al preparador físico. Infracción y vulneración de los principios de tipicidad, legalidad y seguridad jurídica. Ausencia de fundamentación jurídica de la resolución dictada por el comité de apelación.

Al preparador físico se le aplicó el artículo 117 del Código disciplinario que tipifica las acciones o actitudes que impliquen un menosprecio o desconsideración, en este caso, contra el árbitro asistente.

Entiende el recurrente que la frase “*no es fuera de juego, baja la bandera joder!*” no resulta ninguna actitud de menosprecio, ni de desconsideración, entendiéndose por tales conceptos “desprecio” o “falta de respeto” hacia el

árbitro o el colectivo arbitral o hacia las funciones que le son propias. Nada de esto se ha producido, porque lo que se ha producido es una protesta contra una decisión del árbitro que está tipificada en el artículo 120 del Código. Ambas acciones tienen una misma naturaleza de infracción y son sancionadas con la misma sanción, pero son dos hechos punibles completamente distintos y por tanto, ha existido un error material de tipificación por parte del órgano disciplinario que lleva aparejada la nulidad de la sanción. Del conjunto de la frase y del contexto resulta relevante que la frase dicha por el preparador físico sólo puede encuadrarse en el 120 y hay un error de tipificación que causa nulidad puesto que rompe con el principio de tipicidad.

- 2- Subsidiariamente, inaplicación de la agravante de reincidencia y la reducción a una suspensión de dos partidos, y ello por darse una vulneración del principio de igualdad.

Al mismo tiempo solicita que no se aplique la agravante puesto que en su opinión durante la presente temporada no se ha aplicado en ningún caso este agravante como manifiesta el Comité de Competición y en caso de aplicarse esto implica una medida totalmente discriminatoria ante iguales hechos y circunstancias.

Para justificar lo argumentado aporta un cuadro donde expone un conjunto de sanciones a diversas personas, menciona el artículo aplicado y en notas se refiere a si se ha aplicado o no la reincidencia. Con ello se pretende demostrar que el Comité de Competición no ha aplicado la reincidencia en otros casos. Afirma que la reincidencia no ha sido aplicada durante la presente temporada y el hecho que si se le aplique a su técnico, y ser el único al que se le aplica durante toda la temporada es una medida discriminatoria que rompe con el principio de igualdad de la competición y no debería ser aplicada como así ha sido con los otros técnicos.

- 3- Nulidad de la sanción impuesta a D. XXX por darse una ausencia de motivación lo que implica una infracción y vulneración del artículo 35 de la ley 39/2015.

Al Entrenador se le aplica el artículo 120 referido a protestas al árbitro o equipo arbitral. Dicha infracción está penada con una sanción de dos a tres partidos y se le han impuesto tres partidos sin que quede justificado, ni motivado cuales son las razones por las que se le imponen los tres partidos y no dos.

El recurrente manifiesta que la afirmación del Comité de Apelación donde considera que se le ha aplicado la sanción de tres partidos porque protestó de forma ostensible y tras ser expulsado se dirigió al cuarto árbitro con actitud amenazante, por considerar que la protesta fue reiterada, no es ajustada a la norma porque dicha circunstancia no aparece en el artículo 12 del código Disciplinario ninguna circunstancia agravante que guarde relación con lo sucedido. No se da ninguna de las circunstancias que permita aplicar el máximo de tres partidos. Además, el Comité de Apelación no motiva en ningún momento el porque se le deben aplicar los tres partidos y no los dos. Ambos elementos llevan necesariamente a la nulidad de la sanción impuesta.

- 4- Subsidiariamente la reducción de la sanción impuesta a D. XXX a suspensión de dos partidos.

Precisamente como derivada de lo expuesto anteriormente, se solicita, de manera subsidiaria, la reducción de la sanción de tres a dos partidos porque precisamente no se dan o no están presentes, ni justificados ninguno de los motivos que el artículo 12 prevé para la aplicación de la graduación de la sanción como son: las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos, la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

Por el contrario, tanto el Comité de Competición como el de Apelación consideran que el Sr. XXX cometió una infracción del artículo 117 y que existe reincidencia como se acredita en el expediente a partir de la sanción impuesta al mismo Sr. en fecha 26 de octubre por hechos de la misma naturaleza.

En el caso del Sr. XXX se aplica el artículo 120 y se le aplica en la máxima sanción posible (de dos a tres partidos) puesto que la protesta fue reiterada.

Considera apelación que las frases vertidas por el Sr. XXX pueden encajar en la tipificación señalada en el artículo 117 y ello con independencia de que también lo podrían ser en el 120. Siendo esto irrelevante porque la infracción tiene igual naturaleza y se le aplica exactamente la misma sanción.

Entiende el comité de apelación que el hecho de encararse al árbitro asistente y proferir dicha frase a gritos sí puede ser considerado como un menosprecio o desconsideración.

Sobre la aplicación del agravante el Comité de Apelación cita diversas resoluciones de la presente temporada donde sí se ha aplicado dicha agravante.

En relación al Sr. Entrenador el Comité de Apelación considera que la tipificación es clara y que efectivamente existió una reiterada protesta y por tanto, en aplicación de las circunstancias del caso, el comité de competición aplicó dichas circunstancias y sancionó con la pena máxima de tres partidos.

**Sexto.** - Este Tribunal, entiende que el recurrente no ha aportado fundamentación sólida alguna que permita una anulación de las sanciones o una reducción de las mismas.

Resulta aceptado por el recurrente que los hechos sucedieron tal y como figura en el acta y no se discute ni los hechos, ni las frases pronunciadas, por tanto, en cuanto a los hechos probados la posición es pacífica y no ofrece dudas.

En el caso del preparador físico lo que se cuestiona es la correcta aplicación del tipo infractor. Se le ha aplicado el 117 y entiende el recurrente que debía aplicarse el 120 y esto hace nula la sanción.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 117 del Código Disciplinario tipifica como sanciones disciplinario-deportivas las actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros, directivos o autoridades deportivas.

Dice textualmente el texto del artículo 117:

*“Dirigirse a los árbitros, directivos o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o desconsideración siempre que la acción no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”.*

A juicio de este Tribunal la tipificación dada por el Comité de Competición es totalmente correcta. Cuando menos la segunda parte de la frase pronunciada por el preparador físico es un claro menosprecio y desconsideración hacia el árbitro asistente, porque va más allá de una protesta a una acción del asistente, que podría ser perfectamente comprensible para la primera parte de la frase, pero en ningún momento en la segunda parte. La segunda parte de la frase no es una protesta, sino que es una “instrucción” del preparador hacia el asistente instándole u obligándole a que realice una determinada acción técnica o de enjuiciamiento que sí representa un menosprecio hacia su labor y si a ello se une que lo hace encarándose y a voces, la tipificación es absolutamente correcta, con independencia de que para que proceda la revocación del comité debe existir un error o equivocación completa en la tipificación, hecho que no se da. La versión del recurrente no pasa de ser su opinión sobre los hechos.

Sobre la reincidencia la misma no ofrece duda alguna puesto que no sólo se aporta al expediente el documento de la sanción anterior, sino que, además, el Comité de Apelación aporta información complementaria de diversos supuestos en que sí se ha aplicado la reincidencia durante la presente temporada.

En relación con el entrenador, tampoco puede prosperar el recurso del Club puesto que sí existe protesta reiterada y sí de dan todas y cada una de las circunstancias que justifican la aplicación de la sanción en su grado máximo de 3 partidos (recordemos que la graduación es sólo de 2 o 3 partidos, no hay más graduación, se aplica una o la otra).

El Comité de Competición deberá valorar la naturaleza de los hechos y la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo. Y esto es lo que hizo, precisamente valoró la naturaleza de los hechos que no es otra que encararse con el asistente y protestando de manera reiterada y a ello se le une su responsabilidad como entrenador que se encuentra en el terreno de juego a la vista de todos los espectadores, lo que le obliga a una diligencia y comportamiento deportivo y social distinto a otra persona que pueda encontrarse en el terreno, o a él mismo fuera de ese terreno de juego y sin la presencia de espectadores.

El Tribunal entiende que el Comité de Apelación ha motivado de forma completa y suficiente su resolución.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por el XXX contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol confirmándola en su integridad y manteniendo las sanciones impuestas a los Srs. XXX y XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**